



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de 26 del actual me dice lo que sigue.

S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que en las operaciones de la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Tan pronto como reciba V. S. esta orden convocará la Diputacion provincial, si no estuviere reunida, para que inmediatamente proceda á la division de esa provincia en distritos electorales, segun previene el artículo 19 de la ley electoral, cuya division se insertará, tan luego como haya sido acordada, en el Boletin oficial para conocimiento de los electores.

2.ª El dia 16 de Junio se fijarán las listas electorales en los sitios de costumbre por los quince dias que señala el artículo 13 de la expresada ley, y para los efectos prevenidos en el 16.

3.ª El dia 13 de Julio quedarán decididas las reclamaciones que se hiciesen sobre inclusion ó exclusion indebida, y se comunicarán á los Ayuntamientos cabezas de distrito las listas rectificadas de modo que tengan conocimiento de ellas antes del 18 del expresado mes, observando lo demas que previene el artículo 18 de dicha ley.

4.ª Las elecciones principiaron el dia 20 de Julio, cumpliendo con la mayor exactitud lo que disponen el artículo 22 y siguientes de la ley electoral.

5.ª Con el objeto de evitar la confusion en el acto de elegir la mesa, se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del local destinado á la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ella mas de la hora señalada en la ley, cuidando el Presidente de tomar las precauciones oportunas para que no voten los que llegasen despues.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de provincia el dia 31 de Julio.

7.ª Los comisionados que conforme al artículo 34 de la ley electoral deben concurrir al expresado escrutinio llevarán ademas de la copia certificada del acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.ª Debiendo renovarse la tercera parte de Senadores con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion, y habiendo tocado la suerte para esta renovacion de los de esa provincia á D. Francisco Los Ancos, se formará la correspondiente lista triple para que S. A. el Regente del Reino en nombre de S. M. la Reina pueda hacer la oportuna eleccion.

9.ª Caso de no resultar eleccion completa de Diputados ó propuesta para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá conforme al artículo 40 y siguientes de la expresada ley á segunda eleccion, cuyas operaciones quedarán necesariamente concluidas el dia 18 de Agosto.

10.ª Corresponde á esa provincia la renovacion de un Senador, la eleccion de seis Diputados y dos suplentes, conforme al artículo 4.º de la ley electoral.

11.ª Inmediatamente que terminen las operaciones electorales remitirá V. S. á este Ministerio las actas de que trata el artículo 38 de la referida ley, con objeto de facilitar la reunion de los Senadores que fueren nombrados.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para su publicidad y efectos convenientes. Zaragoza 31 Mayo de 1843 = Mariano Casabon

Con esta fecha digo á los señores comandantes de la Milicia nacional de todas armas de esta capital lo que sigue:

Milicianos nacionales. = S. A. el Regente del Reino ha enviado á su ayudante el coronel D. Pedro Falcon á felicitaros en su nombre por el eminente servicio que prestasteis en el dia 24 del corriente y continuais prestando en mantener el orden y tranquilidad pública de este siempre heróico vecindario. No es fácil explicar los sentimientos que animan á S. A. hácia vosotros; bastará deciros que os considera el mas firme apoyo de la Constitucion de 1837, del trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, (Q. D. G.) y de la Regencia constituida por la nacion hasta el 10 de Octubre de 1844. Nacionales: esta distincion con que os ha honrado el jefe del Estado, en la imposibilidad de venir personalmente á daros un abrazo, como lo ha expresado su ayudante á presencia del Excelentísimo ayuntamiento constitucional y de vuestros comandantes, debería aumentar si posible fuera el entusiasmo de que os hallais animados, pero no cabe mayor en vuestros pechos por los caros objetos que quedan indicados y por el mantenimiento del orden y tranquilidad que es el alma de toda sociedad. = Lo que participo á V. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los individuos de la fuerza de su digno mando en la orden del dia de mañana.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 31 de Mayo de 1843. = Mariano Casabon.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 31 del pasado, me comunica que continuaba reinando en la corte la mas completa tranquilidad; habiéndose recibido hasta la salida del correo partes oficiales de las provincias expresadas á continuacion de seguir reinando en las mismas el orden público.

Alava. = Almería. = Barcelona. = Búrgos. = Sevilla. = Cádiz. = Córdoba. = Jaen. = Ciudad Real. = Guipúzcoa. = Guadalajara. = Gerona. = Huelva. = Huesca. = Logroño. = Lérida. = Navarra. = Soria. = Santander. = Teruel. = Toledo. = Tarragona. = Vizcaya.

Lo manifiesto al de esta capital para su conocimiento y demas fines. Zaragoza 2 de Junio de 1843. = Mariano Casabon.

Por el correo llegado esta mañana de Cataluña, recibí carta de un amigo respetable en Barcelona de 4.º del corriente con las noticias siguientes que he creido oportuno publicar para que mis paisanos esten al corriente de cuanto pasa, y no se dejen seducir ni alucinar, por las que puedan esparcirse con tendencia á perturbar el reposo público.

» Por las comunicaciones oficiales sabrá V. el estado de cosas de aquí; reducidas al movimiento de Prim en Reus, proclamando defender la Constitucion del 37 y que S. M. la Reina tome el mando; y en esto hay un hecho raro, que es, el exigirle 500 rs. al que no quiere firmar dicha proclama: Van ya muchas fuerzas de todas armas sobre aquel punto: El Ayuntamiento de Tarragona ha dado una alocucion, igual en su concepto á la dada por ese Ayuntamiento: Esta es la situacion del último parte. = En esta capital hay

todas las seguridades de que no se trastorne el orden pues este es el espíritu de las gentes acomodadas. Toda Cataluña está en la mayor tranquilidad sin mas movimiento que el de Reus y ese aislado hasta la presente.—El Ejército en la mayor disciplina, y su espíritu y opinion muy marcadamente contra estos movimientos: como sucede en estos casos, corren mil invenciones y mentiras, y conforme se van desmintiendo con los partes y noticias que vienen por los correos y diligencias van inventando otras, pues se entretienen en eso.—Después de cerrada esta ha llegado la diligencia de Valencia que trae la noticia de que reina la mayor tranquilidad en aquella capital y en todo el Reino, y tambien el parte de que en el campo de Tarragona han tocado á somaten, en Valls, Constanti y otros pueblos, contra los de Reus, y en Valis les cerraron las puertas á los de Reus manteniéndose en esta actitud hasta que llegaron las tropas.”

Por el mismo correo he recibido tambien comunicaciones de los Gefes Políticos de Barcelona, Tarragona y Lérida participándome la continuacion del orden del cual disfrutaba igualmente Gerona; remitiéndome el segundo de dichos Gefes la alocucion arriba citada que se inserta á continuacion.

TARRACONENSES. Vuestro Ayuntamiento constitucional tiene jurado guardar la *Constitucion* de 1837 y fidelidad á la Reina Doña Isabel II y Regencia del Duque de la Victoria, y sabrá sostener su juramento. Mientras los poderes del Estado defiendan en su linea las atribuciones que aquella les marca, todos debemos respetarlos. El Gobierno hasta ahora ha obrado dentro del círculo legal, y por lo tanto el Ayuntamiento ha guardado y debia guardar silencio; pero para que este silencio no se interprete por algunos, y no sirva para arrastrar incautos y perturbar el orden público, ha creído deber consignar sus principios que son guardar la *Constitucion* en toda su pureza, y como hasta ahora no se haya infringido, os encarga el orden, bien convenido que vuestra sensatez y cordura no dará oídos á falsas voces, seguros de que si llegase el caso de ver infringirse la *Constitucion*, os llamaría á defenderla. Confianza pues en vuestras Autoridades, orden y respeto á la Ley es lo que os encarga vuestro Ayuntamiento constitucional, contando con el decidido y mas firme apoyo de las Autoridades superiores de la provincia identificadas con estos mismos principios, y con la benemérita Milicia ciudadana.

Tarragona 30 de Mayo de 1843.—El Gefe político Presidente, Ramon de Keyser.—El Alcalde 4.º constitucional, José Rosell y Comas.—José Piñol.—José Ventura Masalles.—Carlos Morera.—Andrés Mallol.—Jaime Parcet.—Majin Llanés.—Manuel Simó.—José Antonio Tomas.—José Besses, Regidores.—Agustín Piqué y José María Pelegrí, Síndicos.—José Molné Secretario.

Zaragoza 3 de Junio de 1843.—Mariano Casablon.

La incansable solicitud del gobierno para patentizar á la nacion la marcha franca y verdaderamente constitucional que se propusiera adoptar desde que fue honrado con la confianza de S. A. el Regente del Reino, no omite medio alguno á tan laudable

objeto. A continuacion se publican los importantes decretos de la Gaceta de ayer recibida por extraordinario en este gobierno político. Allí se manifiestan las rectas intenciones que le dirigea á fin de procurar la felicidad de los pueblos, proporcionando al mismo tiempo alguna mejora en su posicion á una clase respetable que estaba desatendida en proporcion con las demas. Esto unido á las noticias satisfactorias que el mismo gobierno comunica de las provincias, cuya actual situacion nos era desconocida, dice lo bastante para que se convenzan los pacíficos ciudadanos, cuya opinion se pretende estraviar, que excepto dos ó tres de aquellas, en las demas del Reino continua la mas completa tranquilidad, dando muestras inequívocas á la Constitucion, á la Reina y á la Regencia de S. A. el Duque de la Victoria. Zaragoza 3 de Junio de 1843.—Mariano Casablon.

Sermo. Sr.: La ley de 2 de Setiembre de 1841, restableciendo en la parte mas esencial la de 29 de Julio de 1837, fue una consecuencia necesaria é inevitable del Real decreto de 19 de Febrero de 1836; él fué el impulso y la ocasion de ese feliz desarrollo que ya se advierte en la riqueza pública, y que no podia lograrse sin hacer desaparecer la amortizacion eclesiástica. Pero la importancia y trascendencia de este pensamiento llevaba embebidas en sí mismo la conveniencia y la justicia de asegurar la subsistencia y mantener las respetables obligaciones en que se invertian los productos de los bienes restituidos á una explotacion y circulacion bien entendidas y adecuadas á las luces é intereses del siglo en que vivimos. La moral, primera virtud de los pueblos libres, no tiene mas fundamento sólido que la religion, y la religion no existe sino donde recibe un culto solemne y donde sus ministros tienen afianzada una honesta sustentacion.

Al logro de tan grave objeto se dirigió la ley de 14 de Agosto de 1841. La esperiencia, que siempre es mas fuerte que todas las teorías en materia de impuestos, ha hecho conocer dolorosamente que la contribucion adoptada es insuficiente para su aplicacion, lenta y tardía en sus resultados, difícil y escabrosa en sus medios de imposicion y cobranza. Por otra parte esa ley de 14 de Agosto ha de perder su fuerza, porque el Gobierno no puede contradecirse en sus principios, ni retroceder delante de la declaracion del decreto de 26 de este mes para no apremiar á los pueblos al pago de contribuciones que antes no sean votadas por las Cortes.

Por fortuna otra ley, dictada para consumar el gran designio del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, la ley de 2 de Setiembre de 1841, tiene en su seno y facilita al Gobierno los medios de precaver y reparar los males de la repentina cesacion del recurso otorgado en la de 14 de Agosto. Su art. 14 le autoriza para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo, que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el artículo 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 8 por 100 del 10 que deberán pagar en dinero segun el art. 12.

Los bienes del clero secular, sin entregarse el Gobierno á esperanzas ilusorias ni á cálculos exagerados, han de ascender por tasacion á 1200 millones, y en venta habrán de producir el duplo de esta suma. Como la enagenacion total de estos bienes podrá verificarse en un período de cuatro años, es evidente que al cabo de ellos excederá de la suma de 200 millones el 10 por 100 que debe pagarse en efectivo. El Gobierno, en uso de la autorizacion que la ley le concede, puede disponer del 2 por 100 que han de satisfacer los compradores al contado, y negociar libremente las obligaciones que deben otorgar por el 8 por 100 restante.

Fijado el 10 por ciento en la suma de 200 millones de reales y rebajados los 40 millones que han de cobrarse al contado, el 8 por 100 subirá á 160 millones de reales, los cuales negociados que sean con el descuento de 20 por 100, producirán un líquido de 120 millones, que podrán realizarse con estas dos condiciones: entregar 70 millones en 14 mensualidades sucesivas de á 5 millones cada una en efectivo metálico; y los otros 50 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, considerándose y admitiéndose á la par.

Los 40 millones que sucesivamente han de cobrarse por el 2 por 100 al contado, y los 70 millones en efectivo de la negociacion de las obligaciones del 8 por 100, entienda el Gobierno que hayan de ser aplicadas íntegramente al culto y clero, en sustitucion de los 75 millones de la contribucion impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841. Con una medida tan sencilla se asegura hasta fin de Octubre de 1844 las dos grandes atenciones del culto y clero, quedando aliviados los pueblos y el Tesoro de la sagrada obligacion en que están de cubrirlos.

Los restantes 50 millones de la deuda flotante centralizada serán destinados al pago puntual y periódico de las pensiones de las monjas. El capital de este crédito ofrece al año un ingreso próximamente de 12 millones de reales, porque los intereses y dividendos á él correspondientes no pueden bajar de 20 por 100 tambien al año, que equivalen á los calculados 12 millones.

De este modo se asegura igualmente la subsistencia de las monjas y se liberta al Tesoro del pago de sus pensiones por espacio de cuatro años.

Del propósito de negociar los 70 millones de reales, que debe rendir el 8 por 100 en efectivo en la venta de un capital de 2,400 millones, se deduce naturalmente que ha de haber tomadores de las obligaciones. A estos no cabe el presentarles mejor garantía que estas mismas obligaciones otorgadas por los compradores, á cuya responsabilidad personal está unida en la parte correspondiente la hipoteca de los bienes del clero secular; sin que por esto se entienda que pueda ser perjudicada la que en los mismos tiene la deuda pública, ni que se altere en lo mas mínimo el sistema establecido por la ley para la venta de los propios bienes. Sin embargo, para mayor seguridad del reintegro de los tomadores y del religioso cumplimiento de las obligaciones á que se consigan los 58 millones en inscripciones, se depositarán estas en el Banco español de San Fernando.

Cubiertas de un modo tan positivo las necesidades del culto y clero cual conviene á una nación eminentemente católica, debe cesar la contribucion de 75.406,412 rs. impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841, y hasta tanto que las Cortes acuerden lo conducente en la legislatura próxima. La que á juicio del Gobierno deba reemplazarla formará parte integrante del sistema de impuestos que para entonces ha de presentar el mismo á la deliberacion de aquellas, procurando que descansen en principios de igualdad y justicia para evitar á los pueblos repartimientos arbitrarios y vejaciones de toda especie, y para que su exaccion y cobranza sea sencilla, facil y pronta.

El Gobierno, al someter á la aprobacion de V. A. este pensamiento, se encierra dentro del que tiene formado de acudir á todas las necesidades públicas sin romper los diques de sus facultades, y sin imponer obligaciones que solo pueden nacer de las leyes. En medio del justo respeto que á ellas profesa, no puede perder un momento en dedicar su mas fervorosa solicitud á que cese el abandono en que se halla el culto, y los estrechos apuros que afligen al clero. Para cumplir lo que el Gobierno considera un deber religioso venturosamente no ha temido que echar mano de recursos extraordinarios, por mas que una exigencia tan sagrada pudiese hacerlos dignos de disimulo, cuando no de alabanza: los que emplea los ha ido á buscar y los ha tomado de la ley. Por lo tanto, el proyecto de decreto que el Consejo de Ministro tiene la honra de presentar á V. A. tiende evidentemente á asegurar con desahogo la suerte del culto y del clero, todavía por mas tiempo del que puede ser preciso para combinar y establecer la contribucion que las Cortes juzguen oportuna, con la detencion y madurez que se requiere; á que el clero, esta clase tan venerable y tan útil en el Estado, ahuyente sus zozobras y angustias para ocuparse sin distraccion y con afan tranquilo á las santas funciones de su ministerio; á que esas religiosas, no menos interesantes por la consagracion á la virtud de su vida entera, que por la mansedumbre y resignacion con que sobrellevan las congojas de su situacion actual, no vivan tan solo de la munificencia ó de la caridad pública, sino que vean cumplidas las promesas que recibieron al disponer de sus bienes, y atraigan bendiciones sobre el Gobierno que se esmera en llenar sus obligaciones; á que la masa de los contribuyentes, que hoy paga con desigualdad una contribucion no exenta de defectos, quede libre por ahora de un tributo tan justo en su esencia, cuanto incapaz de hallar resistencia ni excitar clamores en pechos tan religiosos como los españoles, siempre que esté asentado sobre bases de proporcion é igualdad; en fin, á que hasta los tomadores de las obligaciones encuentren un medio de concurrir á que el Estado cumpla uno de sus deberes con utilidad y seguridad de sus intereses propios.

En consecuencia de todo, el Consejo somete á la autorizacion de V. A. el decreto adjunto.

Madrid 31 de Mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Olegario de los Cuetos.—Agustin Noguera.

DECRETO.

Como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se negociarán las obligaciones que á dinero efectivo hayan otorgado y deben otorgar los compradores de bienes del clero secular con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Se fija la cantidad negociable en 160 millones de reales.

Art. 2.º La negociacion se hará por medio de una suscripcion en que podrán tomar parte las corporaciones ó particulares á quienes acomode. Su ejecucion queda cometida al Banco Español de S. Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Autorizado el Gobierno por el artículo 14 de la misma ley de 2 de Setiembre de 1841 para negociar libremente estos valores, se fija el abono ó descuento en un 20 por 100.

Art. 4.º Los 128 millones que resultan líquidos se entregarán por los suscritores en esta forma.

Setenta millones en efectivo por mensualidades de á cinco millones cada una, á principiár desde el mes en que se diere por concluida la suscripcion entre el Gobierno y las corporaciones ó particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los 14 meses siguientes. Estas entregas se harán en el Banco Español de S. Fernando, el cual las tendrá á disposicion del Tesoro.

Y los 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro centralizada por todo el valor efectivo que las mismas representen, que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses corresponderán á la Hacienda desde el día que quede concluida la suscripcion para el Gobierno.

Art. 5.º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán esclusivamente á los gastos del culto divino y á la manutencion del clero, en sustitucion de la contribucion impuesta por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841.

Tambien queda aplicado á esta obligacion el importe total de 2 por 100 en metálico que deben entregar en el Banco de San Fernando los compradores de bienes del clero secular al hacerles la adjudicacion de las fincas, conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Art. 6.º Los intereses y dividendos que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada se aplicarán exclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el claustro y las que se hallan exclaustradas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el Banco de San Fernando, cuya direccion tendrá á disposicion del Tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaudando para que pueda dárseles la aplicacion prevenida.

Art. 7.º Cesará la contribucion establecida por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841, hasta que las Cortes establezcan en la próxima legislatura la que deba sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adeudadas y no satisfechas de dicha contribucion hasta completar la cantidad votada por las Cortes, con aplicacion á satisfacer los atrasos en que se encuentren el culto y clero.

Art. 8.º Las obligaciones que hayan otorgado y otorguen los compradores de bienes de menor cuantía del clero secular, comprometiéndose á pagar en 20 años en metálico el valor de las fincas que se les hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de S. Fernando para que sirvan de garantía á los que se interesen en la negociacion de los 160 millones de que habla el art. 1.º

Art. 9.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

De los partes recibidos en este ministerio por el correo de hoy de las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellon, Coruña, Cuenca, Guipúzcoa, Leon, Logroño, Murcia, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora, resulta que en todas estas provincias se conserva el orden y tranquilidad mas completa.

El segundo decreto de la misma Gaceta se insertará en el próximo Boletín.

El Sr. Gefe Político de Valencia con fecha 30 del mes último me dice lo siguiente.

Con singular satisfaccion aseguro á V. S. que esta capital y provincia continuan disfrutando completa tranquilidad, sin que haya sufrido esta la menor alteracion desde los sucesos del día 23, ni se observa el menor síntoma que haga temer sea nuevamente

turbada. Sin embargo todas las autoridades continuamos alerta en la mejor armonía, dispuestas á ocurrir instantáneamente á donde quiera que se intente trastornar el orden público. Los decretos de S. A. el Regente del Reino recibidos por extraordinario en la Gaceta del 26 han producido un general contento; se han celebrado con música por las calles iluminación, y repique general de campanas, sin que estas demostraciones de júbilo hayan causado inquietudes ni disturbios.

El Gefe político de Tarragona con fecha 1.º del actual desmiente la noticia esparcida de haber tomado parte en la insurrección de Reus el batallón y escuadrón del Ejército que se hallaban acantonados en dicha villa, cuya fuerza se había retirado á la indicada Capital desechando las proposiciones de los rebeldes.

El Sr. Gefe político de Barcelona con fecha 2 del citado mes me participa que continúa inalterable la tranquilidad pública en aquella Capital y provincia, acompañándome un suplemento al Boletín oficial publicado en el referido día, que contiene las noticias siguientes.

El día 1.º del corriente se presentó en las inmediaciones de Tarragona con alguna gente el encargado D. Juan Prim, quien al ver el estado imponente de aquella población, M. N. y tropa que la guarnece se había retirado, abandonando el proyecto que al parecer tenía de entrar en Tarragona. Que algunos jóvenes que salieron de dicha plaza con el siniestro fin de promover la alarma en los pueblos de la provincia, habían sido alcanzados y dispersados en la mañana del 2, por unos tiradores del batallón del regimiento infantería del Príncipe, aprehendiéndoles algún armamento y otros efectos así como un carro de víveres. Que la tropa está en expectativa de cualquier otro conato de desorden para sofocarlo en su origen con el auxilio de los Alcaldes constitucionales á quienes se han dado las instrucciones oportunas, y recibido de los mismos las más auténticas pruebas de sus deseos de paz y de resistir toda tentativa contraria á ella, siendo de esperar que la tranquilidad pública continúe sin alteración en la provincia.

El Excmo. Sr. General de Cataluña con fecha del 2 á las dos de la tarde dirigió el Sr. Gefe político de Barcelona, la comunicacion siguiente.

La insurrección de algunos ilusos en Reus toca á su término, y no adelanta nada, falta de prestigio, de gente y de medios para sostenerse. Acuden sobre ella numerosos batallones, y dentro de tres días estará allí además con otros muchos el Sr. General Zurbarán. En Mataró algunos que fueron ayer á revolver los ánimos causaron cierta fermentacion, pero la actitud de las autoridades y tropas restituyó la calma á la población donde á las diez y media todo el vecindario estaba recogido y sin viso de alterarse.

El General Santa Cruz se escapó de Granada en la noche del 29 conforme lo hicieron tambien el Estado mayor y otras personas de autoridad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 2 del actual que en las provincias que á continuación se expresan se conserva la tranquilidad y respeto á las leyes: Islas Baleares, Barcelona, Cadiz, Islas Canarias, Ceuta, Córdoba, Ciudad Real, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Lérida, Sevilla, Soría, Teruel, Toledo, Tarragona, Alava, Burgos, Guipuzcoa, Logroño, Navarra, Santander, Vizcaya, Avila, Albacete, Alicante, Badajoz, Cáceres, Castellon, Coruña, Cuenca, Leon, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Valladolid, Valencia y Zamora.

Lo que comunico á este heroico vecindario para su mas completa satisfaccion. Zaragoza 4 de Junio de 1843. = Mariano Casalbon.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

No habiéndose expresado en el anuncio inserto en el Boletín

oficial de esta provincia núm. 39 para la subasta que deberá celebrarse el día 19 del actual que la finca marcada en el expresado anuncio con el núm. 16 como declarada de menor cuantía ha de ser subastada en la villa de Pina, á cuyo partido judicial corresponde el pueblo de Quinto en que está situada, se avisa al público para su conocimiento. Zaragoza 2 de Junio de 1843. = P. V. = Mariano Serrano.

En el suplemento al Boletín oficial de esta provincia correspondiente al lunes 1.º de Mayo próximo pasado, se anuncia bajo el núm. 16 el remate para el día 9 del actual de un granero sito en el pueblo de Torres de Berrellen procedente del Suprimido Monasterio de Monte Aragón, y como no se haga mérito en el mismo de carga alguna, deberá tenerse presente que se halla grabado con un treudo perpetuo de dos fanegas de trigo y cuatro sueldos jaqueses pagaderos anualmente al Duque de Villahermosa, cuyas dos fanegas de trigo al precio regulador de trece rs. vn. cada una valen 26 rs. que unidos á los 3 rs. 26 mrs. equivalencia de los cuatro sueldos jaqueses, componen la suma de 29 rs. 26 mrs. y de estos el valor capital al 66 $\frac{2}{3}$ el millar ascienden á 1984 rs. 10 mrs. cuya cantidad será deducida de la del remate. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los sujetos que traten de interesarse en la adquisicion de dicha finca. Zaragoza 1.º de Junio de 1843. = P. V. = Mariano Serrano.

D. Gervasio Ucelay, Juez de primera instancia de la ciudad de Zaragoza.

A los SS. Jueces y demas justicias de la provincia de Zaragoza y las que el presente vieren *Hago saber*: que por testimonio del infrascripto Escribano me halló instruyendo causa criminal contra Mariano Anadon de oficio cortador, vecino de esta capital, cuyas señas se acompañan sobre muerte violenta causada la tarde del treinta y uno de Mayo último á José Peña en el paseo público llamado de las Damas junto al puente de la Huerva; en la que tengo acordada su prision, por lo que de parte de S. M. la Reina constitucional Doña Isabel segunda les esorto y requiero, y de la mia les pido y encargo, que habido que sea el citado reo en cualquiera de sus respectivos territorios se sirvan capturarlo con las armas que lleve, y con la debida seguridad conducirlo á este Juzgado, esperando desplegarán todo su celo, pues en hacerlo así administrarán Justicia, quedando yo en hacer otro tanto siempre que los suyos viere. Zaragoza 4.º de Junio de 1843. = Gervasio Ucelay. = Por mandado de los S. S., Camilo Torres.

Señas del reo Mariano Anadon.

Delgado de cuerpo, moreno, estatura cinco pies, barba clara, pelo negro, vestido de pantalon, chaqueta de paño con cuello de terciopelo negro, calzado de zapato, y de oficio Cortador. Zaragoza fecha como arriba, Torres.

La conduta de boticario de la villa de Longares se halla vacante: su dotacion consiste en 6000 rs. vn. cobrados en trigo y vino, la mitad en el mes de Agosto y la otra mitad restante á la saca de lagares, ámbas cobradas á los precios medios que el Ayuntamiento designe y nunca se separa de ellos: los aspirantes dirigrán sus solicitudes francas de porte al Señor Alcalde constitucional, hasta el día 14 de Junio próximo en que se proveerá.

D. Ambrosio Lopez, vecino de Pina ha formalizado expediente ante este Ayuntamiento sobre los perjuicios que en sus ganados le ocasionaron los facciosos, y se anuncia para que si alguno tiene que contradecir á dicho expediente lo verifique en el término de quince dias ante la autoridad que corresponda. Lazayda 26 de Mayo de 1843. = Ramon Clavero, Secretario.

Errata. En el Boletín oficial del Jueves último, en el edicto del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad, que se halla inserto en la primera columna de la página 3.ª donde dice *Vicuña*, léase *Bicuña*,